



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2021-007200, instaurada por ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA actuando como apoderado judicial de WILLIAM JAVIER MALAGON PINTO en contra de SALUD TOTAL EPS vinculándose a Colpensiones.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El 18 de mayo de 2021, vía correo electrónico radico derecho de petición ante SALUD TOTAL EPS, solicitando la expedición de certificación de incapacidades del señor WILLIAM JAVIER MALAGON PINTO, conforme los parámetros requeridos por Colpensiones para el trámite de su pensión.

Manifestó que, al momento de interponer la presente acción de tutela, no se había dado respuesta a su petición, a pesar de solicitar telefónicamente respuesta en varias oportunidades.

Ahora bien, existe constancia secretarial de fecha 28 de junio de 2021, en el sentido que se toma contacto con el señor ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA quien manifestó que Salud total EPS, procedió a contestarle el derecho de petición presentado el 18 de Mayo de 2021 y de igual manera que dicha EPS le expidió el Certificado de incapacidades del señor WILLIAM JAVIER MALAGON PINTO.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: por ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA actuando como apoderado judicial de WILLIAM JAVIER MALAGON PINTO, con dirección de notificación en el correo electrónico contacto@abogadospensionarte.com

Entidades Accionadas: SALUD TOTAL EPS

Entidades Vinculadas: COLPENSIONES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo del derecho fundamental de petición, del señor WILLIAM JAVIER MALAGON PINTO el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte de SALUD TOTAL EPS al no emitir respuesta de fondo, clara y completa a la petición elevada el 18 de mayo de 2021.

Expresamente, solicita que SALUD TOTAL EPS proceda a responder la petición elevada el 18 de mayo de 2021.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS

SALUD TOTAL EPS., manifestó que al revisar el sistema de información, gestión de servicio y calidad, no evidenciaron petición alguna radicada, ya que dicha petición fue enviada a un correo electrónico que no estaba habilitado para recibir, pues el mismo sólo lo habilitan para enviar; razón por la cual, una vez fueron notificados de la acción de tutela procedieron a responder el derecho de petición, remitiendo la respuesta al correo electrónico indicado para notificaciones contacto@abogadospensionarte.com, de igual manera procedieron a enviar el certificado de incapacidades del señor William Malagón.

Solicito la carencia actual por objeto por hecho superado y se niegue por improcedente,

COLPENSIONES a pesar de ser notificado en debida forma a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co guardó silencio

CONSIDERACIONES

LEGITIMACION

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar del abogado ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA toda vez que funge como apoderado de la señora WILLIAM JAVIER MALAGON, según poder conferido para tal fin y el cual fue aportado en el escrito de tutela.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Asimismo, se establece que tanto el accionante como la accionada tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

PROBLEMA JURÍDICO

Problemas Jurídicos Considerados

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta oportuna y de fondo por parte de SALUD TOTAL EPS al derecho de petición impetrado por el señor WILLIAM JAVIER MALAGON PINTO el día 18 de mayo de 2021?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras¹ se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

Concretamente y para aplicarla al caso sub examine, conviene destacar la sentencia T-077-18 Magistrado Ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en la cual determinó:

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: "La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir,

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁶

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁷*

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita el actor, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada, SALUD TOTAL EPS, allegó respuesta en la cual pone de presente que la petición objeto de la presente acción fue resuelta a través de correo electrónico enviado el día 23 de junio de 2021, situación que fue corroborada por el propio accionante a través del constancia secretarial, en el cual manifestó: “que Salud total EPS, procedió a contestarle el derecho de petición presentado el 18 de Mayo de 2021 y de igual manera que dicha EPS le expidió el Certificado de incapacidades del señor WILLIAM JAVIER MALAGON PINTO..”

En consecuencia, resulta claro que mediante correo enviado al accionante el 23 de junio de 2021, la entidad accionada, procedió a dar respuesta a la petición elevada por el accionante, la cual fuere elevada el día 18 de mayo de 2021.

En consecuencia, como quiera que se verifica con la constancia secretarial la manifestación del accionante que la respuesta sí se produjo, que fue remitida al accionante y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado por él, habrá de declararse hecho superado el objeto de la tutela.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁸ según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción a COLPENSIONES, por no apreciar vulneración alguna a derechos fundamentales de su parte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a COLPENSIONES, por no apreciar vulneración alguna a derechos fundamentales de su parte.

TERCERO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
Juez

⁸ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.